CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 03 15 000 2024 04469 00
Accionante: María Inginia Melendrez Berrueco y otros
Accionado: Inspección de Policía de Sabana de Torres y otros

Derechos: Debido proceso, acceso a la administración de justicia

AUTO

A través de auto del 3 de septiembre de 2024, notificado el 4 de igual mes y anualidad, se inadmitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó lo siguiente:

> […]
>
> Único: **Requerir** al abogado, señor Oscar Mauricio Jaimes Mendieta para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, allegue memorial aclaratorio en el que realice las siguientes actuaciones:
>
> i) Sustente, con precisión conceptual y jurídica, si la Resolución 0314-00001 del 27 de enero de 2014 vulnera los derechos fundamentales aquí reclamados.
>
> ii) Aclarare las razones por las cuales el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja debe ser vinculado como accionado y si esta acción también está dirigida en contra del Tribunal Administrativo de Santander.
>
> iii) Dé cuenta de cuáles son las providencias cuestionadas, emitidas por el referido juzgado y/o tribunal (fecha de emisión), a qué proceso y radicado de tutela hacen referencia y si considera que dentro de dicho proceso de tutela existe una vulneración de derechos fundamentales.
>
> iv) Exponga con precisión conceptual y jurídica cuáles son las causales especiales de procedibilidad —defectos— en los que incurren las providencias que vulneran los derechos fundamentales deprecados.
>
> v) Indique, de manera puntual, cuáles serían las pretensiones frente a estas autoridades judiciales.
>
> […]

Id Documento: 11001031500020240446900005025060028

Al revisarse el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la parte actora guardó silencio frente a los requerimientos; sin embargo, en atención a la protección y garantía del derecho al acceso a la administración de justicia de los accionantes y considerando las facultades del juez constitucional, consagradas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 —para requerir informes a las autoridades accionadas, encaminadas a esclarecer los hechos—, se admitirá la acción de tutela de la referencia.

En otro orden, se observa la necesidad de vincular como accionado al Tribunal Administrativo de Santander, debido a que conoció en segunda instancia de la acción de tutela cuestionada por los aquí demandantes, con radicado 68081 33 33 003 2023 00280 00 [01],[1] cuyo fallo ordenó dar cumplimiento a la decisión de desalojo emitida por la Inspección de Policía de Sabana de Torres y podría estar llamado, eventualmente, a dar cumplimiento a ordenes emitidas por este despacho.

Lo precedente, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la mentada autoridad judicial y en virtud de lo establecido en materia de integración del contradictorio por la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, así:

> […]
>
> *Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".* ***En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia****, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela,* ***vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo****, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el*

[1] De acuerdo con la información suministrada por la parte accionante, contrastada con la base de datos contenida en el aplicativo Samai.

Id Documento: 110010315000202404469000050250600028

ordenamiento jurídico".[2]

[…]

Por otra parte, los accionantes solicitan que se decreten medidas provisionales en los siguientes términos:

[…]

- **Por lo anterior, le solicito a los honorables magistrados del tribunal, que se decrete la suspensión temporal del desalojo programado para el día 03 de septiembre de 2024, dentro del marco del proceso policivo de radicado 2023-007.**

- **En cualquier caso, que se ordene a la inspectora de policía que antes de proceder con el desalojo, se verifique si las coordenadas del fallo corresponden o no con el predio VILLA LUZ ELEN, que fue sobre el cual se presentó la querella por la señora DANIELA ÁLZATE, beneficiaria del fallo policivo.**

[…]

Con el fin de resolver sobre dicho requerimiento se considera lo siguiente:

La figura de medidas provisionales, prevista en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, está dirigida a proteger el derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de que lo sea, o para impedir que se produzcan otros daños, como consecuencia de los actos que afecten los derechos del accionante o el interés general; cuando a consideración del juez resulten necesarias y urgentes.

En esta medida, al realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de la parte accionante, se observa, *prima facie*, que no existe evidencia que permita concluir que la protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela.

Aunado a lo ya expresado, la medida provisional formulada no solo está estrechamente relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que, además, se orienta a que se desobedezca lo resuelto en providencias judiciales y fallos policivos los cuales, se presume, fueron proferidos con el lleno de los requisitos

[2] Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

Id Documento: 11001031500020240446900005025060028

legales y constitucionales aplicables al caso decidido, lo cual podría trasgredir los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Dadas todas las circunstancias expuestas, este despacho estima que la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora resulta, a todas luces, improcedente, razón por la cual no será decretada.

Adicionalmente, los tutelantes solicitan que se decreten pruebas de la siguiente manera:

> […]
>
> **1. Señoría solicito que se ordene a la Inspectora de policía que rinda informe en el cual responda de manera concreta los siguientes interrogantes:**
>
> • ¿Sobre cuáles predios en concreto se AVOCÓ CONOCIMIENTO, en la querella de radicado 007-2023?
>
> • ¿Sobre cuáles predios en concreto se NOTIFICÓ la querella 007-2023?
>
> • ¿Sírvase Informar de manera concreta si el lote de terreno identificado con coordenadas corresponde o hace parte del predio Villa luz Elen y las Delicias sobre los cuales se presentó la querella 007-2023?
>
> • ¿Sírvase informar en qué fecha la inspectora de policía conoció las coordenadas que identifican el terreno a desalojar en la querella 2023-0007, y en qué fecha se dictó el fallo sobre esas coordenadas?
>
> • ¿Cuál fue la fecha de notificación de personas indeterminadas en la querella 007-2023 ya que en el documento denominado AVISO, *no dice fecha* de notificación?
>
> **2. Que se requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES para que rinda informe donde resuelva de manera concreta lo siguientes puntos:**
>
> • Se informe si el predio identificado con coordenadas en el fallo policivo de radicado 2023-007, CORRESPONDE O NO al predio VILLA LUZ ELEN, de matrícula inmobiliaria 303- 37595 y cedula catastral 00-01-0005-o130-000.
>
> • Se informe a su señoría cuáles trámites administrativos o judiciales ha adelantado el ALCALDE MUNCIPAL DE SABANA DE TORRES para lograr la revocatoria directa o la nulidad de la resolución 0314-00001 de fecha 27 de enero de 2014, expedida por la secretaria de planeación municipal.
>
> • Se informe si el señor ALCALDE MUNICIPAL de sabana de Torres **TIENE CONOCIMIENTO O NO**, de la alteración de linderos del predio VILLA LUZ ELEN mediante resolución 0314-00001 de fecha 27 de enero de 2014, expedida por la secretaria de planeación municipal de Sabana de Torres.

Id Documento: 11001031500020240446900005025060028

3. Que se requiera al juzgado tercero administrativo oral de Barrancabermeja para que rinda informe donde resuelva de manera concreta lo siguientes puntos:

- SIRVASE INFORMAR, dentro del marco de la acción de tutela de radicado 2023-00280 adelantada por la señora DANIELA ÁLZATE ZALAZAR, si la acción de tutela y la sentencia de su señoría que ordenó cumplir el desalojo, se REFIERE o no A VILLA LUZ ELEN.

- Sírvase informar si la acción de tutela promovida por DANIELA ALZATE bajo el radicado 2023-00280, y la respectiva sentencia de su señoría que ordenó cumplir el desalojo, trata sobre la protección al predio VILLA LUZ ELEN, o si trata sobre la protección a otros predios.

[…]

Para resolver sobre el particular se observa lo siguiente:

La Sala Plena de la Corte Constitucional[3] ha señalado que el debido proceso probatorio involucra una serie de garantías, en cabeza de las partes, dentro de toda actuación judicial o administrativa. En esa medida, se ha señalado por parte de dicha corporación, que las partes tendrían los siguientes derechos:

> *[…]* ***(i) a presentar y solicitar pruebas****;(ii) a controvertir las que se presenten en su contra;(iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv)****a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad****; (v)* ***a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos*** *(Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi)* ***a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso****.[…]* (se resalta)

Pese a lo dicho, el supremo tribunal constitucional ha establecido que,[4] si bien existe un derecho al decreto y práctica de las pruebas necesarias para la adjudicación de los derechos, éste implica «una garantía que se deriva del discernimiento del juez, cuando se pronuncia sobre la solicitud de pruebas», así:

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-163 de 2019
[4] Corte Constitucional. Sentencia C 099 de 2022

Id Documento: 11001031500020240446900005025060028

> […] El marco de tal análisis lo configuran las concepciones (legales, jurisprudenciales y dogmáticas) de **pertinencia, conducencia y procedencia en relación con el punto a probar. "**En este sentido, **debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable**"[5] (se resalta)

En esa medida, y en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, por remisión del Decreto 306 de 1992 que reglamenta el Decreto Ley 2591 de 1991, se tiene que el juez podrá rechazar «las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Claro lo anterior, es de resaltar que la Corte ha dispuesto en reiterada jurisprudencia[6] que la acción de tutela contra providencias judiciales se constituye en un instrumento de carácter excepcional, que se encuentra direccionado a «enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución», por tanto, la acción de tutela así encaminada, es concebida como «un *"juicio de validez"* y no como un *"juicio de corrección"* del fallo cuestionado», además señala la Corte sobre el uso de esta acción constitucional, lo siguiente:

> […] lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional. […]

De esta manera, cabe advertir que esta acción de amparo constitucional busca la identificación de posibles defectos en los que pudieron incurrir decisiones de carácter policivo, administrativo y constitucional. respectivamente, las cuales deben ser estudiadas y deducidas a través de las piezas procesales contenidas en cada uno de los expedientes demandados en sede de tutela, haciéndose innecesario un cuestionamiento adicional a cada una de las autoridades accionadas, razones por las cuales las pruebas solicitadas no serán decretadas.

[5] Corte Constitucional. Sentencias T-589 de 1999 y C-496 de 2015.
[6] Corte Constitucional Sentencias SU 453 de 2019, T-016 de 2019, T-055 de 2021.

Id Documento: 11001031500020240446900005025060028

Así las cosas, se informa a la parte actora que serán requeridas todas las autoridades accionadas, para que realicen el envío de los expedientes que dan origen al presente trámite, con el fin de realizar su riguroso estudio, y de observarse la necesidad esclarecer los hechos,[7] serán decretadas pruebas de oficio, en virtud del artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.[8]

En vista de lo expuesto en este proveído y por reunir los requisitos legales **se admite** la acción de tutela de la referencia y se ordena lo siguiente:

Primero. **Notificar** como accionados a la Inspección de Policía de Sabana de Torres (Santander), a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres (Santander), al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja y al Tribunal Administrativo de Santander.

Segundo. **Notificar** como terceros con interés en las resultas de este proceso a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Comandancia de Policía de Sabana de Torres (Santander), a la Personería Municipal de Sabana de Torres (Santander) y a los señores Leydy Daniela Alzate de Oro, Yuli Paola Fandiño, María Aurora Fonseca Rodríguez, Robinson Martínez Pacheco, Carmen Rodríguez Figueroa, Deisy Judith Rudas Ocampo, Diana Dorisbel Ruíz Marín, Gilberto Torres Amado, Kellys Johana Fuentes Laguna, Luz María Medina Amaris, Marelvy Gómez Rueda, María Bernarda Pérez Amaya, María Iginia Melendrez, Merly Careño Aranda, Sandra Paola Gómez, Jeli Valentina Cuadros, Jhonattan Sucerquia Urrego, Karol Brijid Torres Martínez, quienes actuaron dentro de la acción de tutela con radicado 68081 33 33 003 2023 00280 00 [01], relacionada

Id Documento: 11001031500020240446900005025060028

[7] Corte Constitucional. Sentencia de unificación 760 de 2014. […] El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.[…]

[8] De todas formas, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, establece que no es necesario practicar las pruebas solicitadas, siempre y cuando el juez pueda, sin ellas, llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa.

con el proceso Policivo con radicado 007 de 2023, adelantado por la Inspección de Policía de Sabana de Torres (Santander).

Para efectos de la notificación de las personas naturales mencionadas en el párrafo precedente, por Secretaría General del Consejo de Estado, **requerir** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barrancabermeja para que, de acuerdo con la información contenida en el expediente de tutela con radicado 68081 33 33 003 2023 00280 00 [01], suministre la dirección de las personas referidas y así garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Tercero. **Requerir** a la Inspección de Policía de Sabana de Torres (Santander) para que envíe, con destino a este despacho, la copia digitalizada del expediente policivo correspondiente radicado 007 de 2023, en el que actuó como querellante la señora Leydy Daniela Alzate de Oro.

Lo anterior, de conformidad con los deberes de colaboración en el buen funcionamiento de la administración de justicia, establecidos en el numeral 7° del artículo 95 de la C.N., además del artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, y de los poderes correccionales del juez, contenidos en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al trámite constitucional, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Cuarto. **Requerir** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barrancabermeja para que envíe a este despacho, copia digitalizada del expediente correspondiente a la acción de tutela con radicado 68081 33 33 003 2023 00280 00 [01], en el que actuaron, en calidad de demandante, la señora Leydy Daniela Alzate de Oro y como demandados, el municipio de Sabana de Torres (Santander) y otros.

Quinto. **Requerir** a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres (Santander) para que envíe con destino a este despacho, copia digital de las resoluciones 0314-00001 de fecha 27 de enero de 2014, y 0318-0050 del 23 de noviembre de 2018.

Lo anterior, de conformidad con los deberes de colaboración en el buen funcionamiento de la administración de justicia, establecidos en el numeral 7° del

Id Documento: 11001031500020240446900005025060028

artículo 95 de la C.N., además del artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, y de los poderes correccionales del juez, contenidos en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al trámite constitucional, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Sexto. **No decretar** las medidas provisionales ni la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, según lo expuesto en esta providencia.

Séptimo. **Reconocer** personería jurídica para actuar en este proceso al abogado, señor Oscar Mauricio Jaimes Mendieta, según poder otorgado por la accionante, contenido en el expediente de la referencia.

Octavo. **Remitir** copia de la solicitud de tutela a la parte demandada y a los terceros interesados, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y rindan el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Noveno. **Publicar** el presente proveído en las páginas *web* de esta Corporación y de la Rama Judicial —los cuales son medios de amplia circulación nacional—, dirigido a la comunidad, con el fin de que las personas que consideren tener interés en las resultas de este proceso presenten su intervención, dentro de los tres (3) días siguientes su publicación

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado

GGGJ

Id Documento: 11001031500020240446900005025060028